

DR 23 41

Autor Manuel Gallego Morel. Día de grabación, 18 de abril del 80. Día de emisión, 7 de mayo del 80.

Comenzamos con este guión, el estudio de la unidad didáctica sexta. Creo que la teoría general de los recursos, recursos ordinarios y recursos de casación penal, están perfectamente reflejados en la unidad didáctica. Por ello, nos vamos a remitir a un tercer recurso, mejor dicho un remedio, contra la cosa juzgada como es el de la revisión penal.

De manera que vamos a tratar en este y en el siguiente guión del tema 33, cosa juzgada en materia penal, revisión penal. Revisión en materia penal, naturaleza, fines, etc. Se puede definir la revisión como el recurso extraordinario que se da precisamente contra las sentencias firmes, por definición, contra las que no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, para remediar una injusticia material, real o hipotética del fallo condenatorio.

Nuestra ley de enjuiciamiento criminal dedica a la revisión el título segundo del libro quinto, artículo 954 a 961. Algunos preceptos han sido modificados por leyes de 7 de agosto de 1899 y de 24 de junio de 1933. Si en principio se afirma que es condición indispensable que las sentencias, después de un número determinado de instancias, adquieran el carácter de firme, esta impugnabilidad de la sentencia es lo que se llama cosa juzgada formal.

Frente a los que pretenden que el fundamento de la cosa juzgada formal es de derecho natural, señala Couture que nada hay más contrario al derecho que el que nunca se sepa que es derecho. Si bien la idea de la seguridad jurídica explica la necesidad de la existencia de sentencias firmes, pero cuando éstas se han obtenido por medio reprochable o fraudulento la evidencia de la injusticia y el efecto de perturbación en cuanto a la idea de derecho y de equidad, fundamental la revisión, como señala Plaza, en casos excepcionales. No coinciden, como recoge Gómez Orbaneja, los correspondientes recursos de revisión de la ley de enjuiciamiento criminal y de la ley de enjuiciamiento civil.

La rescisión de la ley de sentencia firme civil no procede sino *scopite falsi* o *propter falsa*, esto es, en virtud de conducta antijurídica que hayan podido influir casualmente, directa o indirectamente en la resolución. Falseando su premisa de hecho, el fallo se basa en pruebas falsas o en la imposibilidad material de producir la verdadera, o es la consecuencia de cualquier otra forma de fraude o violencia. En cambio, la revisión en lo penal se da también *scopite novorum* o *propter nova*, cualquier hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo sirve para la decisión de éste.

Basta que el hecho sea nuevo y no haya figurado en la causa y, por tanto, que no se haya tenido en cuenta por el legislador, el bien del proceso penal como medio de fijación de la verdad real no tolera que el efecto preclusivo de la sentencia, al ganar firmeza, pueda prevalecer contra esa verdad. Por otra parte, no se autoriza el recurso de revisión o el remedio

de revisión en lo penal más que en contra de sentencias firmes y de condena. Tradicionalmente, se ha considerado la revisión como recurso.

Fenez mismo señala que esta calificación ha de revisarse en el orden científico, pues ninguna de las notas del recurso se da en la revisión, salvo el nuevo examen de lo decidido por un tribunal. La revisión, a diferencia de los recursos, tiene notas propias que la distinguen de los mismos. De una parte, porque no se da contra sentencia firme, a diferencia de todos los recursos.

Porque el recurso es un acto de parte y en la revisión puede solicitarse no sólo por el condenado, sino por sus cónyuges descendientes y ascendientes, que no son ni han sido partes en el proceso. Que el recurso tiende a provocar un nuevo examen en la resolución en el proceso en que se dictó, pero la revisión se da cuando acabó el proceso de declaración e incluso más extinguida la responsabilidad por muerte del condenado. Los motivos de los recursos se basan en situaciones fácticas anteriores, al paso que la revisión se basa en hechos posteriores también.

Los recursos no tienen en cuenta que el fallo sea condenatorio o absolutorio, al paso que la revisión sólo se produce contra sentencias condenatorias. Mientras que los recursos no se indemnizan al que impugna con éxito la resolución en la revisión con éxito, no sólo el interesado, sino sus herederos tienen derecho a una indemnización del Estado. A juicio de Fenez, la revisión constituye un nuevo proceso que tiene por objeto un hecho, que es la existencia de una sentencia firme de condena, fundamento de una pretensión encaminada a que se lleve a cabo por el titular del órgano jurisdiccional una declaración constitutiva impeditiva con un contenido correcto a saber que se impida los efectos de la sentencia firme que se impugna.

De otra parte, indica Viada que la sentencia impugnada tiene una verdadera naturaleza de sentencia sometida a resolución resolutoria. No es una sentencia sometida a la condición suspensiva de una interposición del recurso, como ocurre en la sentencia no firme, sino una sentencia sometida a la condición resolutoria de la no existencia de motivos de revisión. Este carácter de sentencia con plena eficacia es el que realmente tiene y que admite que se haya sometido a la revocabilidad por causas no excepcionales.

Vamos a tratar ahora la cuestión doctrinal acerca de la posibilidad de revisar la sentencia absolutoria. Si se autorizase la revisión de la sentencia absolutoria por los mismos motivos que procede en caso de condena, dice el profesor Gómez Orbaneja, que la institución de la acosa juzgada desaparecería del campo penal. De aquí, de aquello sistema donde cabe la revisión de la sentencia firme en contra del procesado, no de sino por motivo más restringido que la revisión favorable.

Si aceptamos como postulado que la revisión de las sentencias penales puedan limitarse, la cuestión doctrinal es el punto donde colocar el límite. Por ello hay que partir de una profunda diferencia entre una condena impuesta y una absolución errónea, y en este contraste se explica

la solución de esta pregunta de la unidad. Ha dicho Hippel que una condena, en cualquier caso que se muestre que quebranta la confianza en la administración de justicia por el Estado y hiere el sentimiento y el sentido social de lo justo, mucho más intensamente que una solución equivocada.

Hay más. Aun si se autorizara la revisión contra el procesado, condenado o absuelto por los mismos supuestos que proceden a la revisión en su favor, el resultado práctico que sería que las sentencias firmes se revisarían en contra con mucha más frecuencia que a favor. Al condenado que solicita la revisión se le exige destruir o debilitar al menos lo edificado por la acusación, pero para el acusador que la pidiera bastaría añadir a los elementos de inculpación otros nuevos.

La ley de enjuiciamiento criminal es determinante en este punto, pues no abre el proceso de revisión sino contra sentencias firmes condenatorias. Ahora bien, dentro de la revisión, en favor del reo, los tres primeros motivos del artículo 954, únicos fundamentadores del recurso hasta la reforma operada por la ley de junio de 1933 que adicionó el cuarto motivo, exigían que en su tenor literal que se hallasen sufriendo condena los procesados, pero el Tribunal Supremo declaró que el espíritu del precepto no podía encerrarse en los límites de las palabras porque repugnaba a la justicia cerrar la revisión al reo que hubiese terminado de sufrir la pena. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1926.

Al cuarto motivo no conviene tan limitación. En el próximo guión nos dedicaremos a revisar, aunque también tiene que ser brevemente, los motivos del remedio de revisión, las personas y organismos autorizados para promover el recurso, o sea, los sujetos, y la sustanciación del remedio según los casos.